



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2017-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informar que la parte activa allega excusa por no asistencia a la audiencia programada el 21 de julio de 2021, pero no menciona el pantallazo sobre inconvenientes de conexión y no lo aporta en su escrito. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.


JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que, allegue el soporte que hace alusión en su escrito de excusa de inasistencia, esto es, el pantallazo donde se evidencia los inconvenientes de la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cc:


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2018-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informar que la parte activa allega la notificación sin ser tenida en cuenta por este Despacho y requiere emplazamiento. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que, aclare sus peticiones, toda vez que, visible a folio 41 solicita el emplazamiento de la parte demandada y posteriormente allega nueva dirección y notifica a está, sin ser reconocida la misma dentro de las presentes diligencias, conforme lo expresa el artículo 291 del C.G.P, Así las cosas, se le insta a indicar cuál de las peticiones esbozadas anteriormente se debe tener en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO.680014003007-2019-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO, fue notificado por conducta concluyente el 12 de julio de 2021, según auto adiado el 19 de noviembre de 2019, visible a folio 15 a 16 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 30 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

La parte demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial el día 6 de agosto de 2021, siendo esta EXTEMPORANEA.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



La demandada YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO, fue notificada por conducta concluyente el 12 de julio de 2021, según auto de la misma fecha.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva se notifico por conducta concluyente conforme a auto del 12 de julio del 2021.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO,** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$2.501.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 680014003007-2019-00901-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-901

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante INNOVAR CML INMOBILIARIA SAS, a costa de la parte demandada WILSON EDGARDO DIAZ PARDO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$877.803	Folio 94
Notificación	C.1	\$8.400	Folio 31
TOTAL		\$892.903	

OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$892.903).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc326f6cd2c00eb779e8162a53e634074a1d846d66f284d914318eb949f5339b**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2021 por parte del demandado. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

Vista constancia secretarial que precede, el despacho entra a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, que interpone el demandado contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Al respecto hay que señalar al recurrente, que por expresa disposición legal del artículo 440 del C.G.P, NO ADMITE RECURSO este tipo de providencia, por tanto la reposición no procede, así las cosas se le hace saber que en su escrito poder visible a folio 57 a 114 del cuaderno principal, se evidencia la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago, base que se tiene en cuenta al momento de la defensa.

De otra parte, menos aún procede la apelación pues como si fuera poco el proceso es de MINIMA CUANTIA y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se dispondrá aprobar la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 7 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

QUINTO: REMITIR una vez en firme el presente proveído, las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-039

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante MEDICOX LTDA, a costa de la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.288.000	Folio 118
TOTAL		\$1.288.000	

UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.288.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceee1ddc28a5d9e6804e50fbcc41d4acb4a20702e239f8616d5a80a4e3f75a7**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-050

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, a costa de la parte demandada GILBERTO DIAZ CASTRO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$144.000	Folio 46
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 13
Notificación	C.1	\$10.600	Folio 30
Notificación	C.1	\$15.000	Folio 37
Notificación	C.1	\$15.000	Folio 40
TOTAL		\$191.600	

CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$191.600).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a81ba1fceb32b5690d0f76de32fc971e061d6077e5a56a295dd4531ebb5824cb
Documento generado en 27/08/2021 09:29:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-160

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante AMPARO MURILLO PLATA, a costa de la parte demandada ALEXANDER MORA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$250.000	Folio 31
TOTAL		\$250.000	

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2982608f90c85c5e92e164250dcb14fb1bb375e4d989657dcc12d10c9cde1916
Documento generado en 27/08/2021 09:29:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-278

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CONSTRUAGRO SAS, a costa de la parte demandada DISTRICT SNAM SAS ESP.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$3.814.470	Folio 176
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 43
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 169
Notificación	C.2	\$11.050	Folio 120
TOTAL		\$3.842.920	

TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.842.920).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09341be75e64baa612523bafa6b9c400a46459b6d9308b1961db6f7323937c**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO.680014003007-2020-00361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra personalmente, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. (Art. 468 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, adelantado por **DELIO CRUZ GUEVARA** en contra de **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO** y **MARIA VILLABONA DE DAVILA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré obrante a folio 12 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), (folio 51-53) se dictó mandamiento a favor de la parte demandante **DELIO CRUZ GUEVARA** en contra de **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO** y **MARIA VILLABONA DE DAVILA**, por las sumas allí descritas correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, más los intereses moratorios a la tasa del 23.38% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO** y **MARIA VILLABONA DE DAVILA**, se notificaron del mandamiento de pago en su contra, de manera personal conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 22 de junio de 2021, como se observa a folios 69 a 75 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO** y **MARIA VILLABONA DE DAVILA**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 468 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al numeral tercero del artículo

468 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, como existe embargo vigente sobre el bien perseguido por parte del presente proceso, y al presentarse concurrencia de embargos, se dará aplicación al numeral 6° del art. 468.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta por **DELIO CRUZ GUEVARA** en contra de **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO** y **MARIA VILLABONA DE DAVILA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare No 001 que obra a folio 8, más los intereses moratorios desde el 02/03/2020 y hasta el pago total de dicha suma.
- Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de capital en el pagare que obra a folio 10, más los intereses moratorios desde el 02/03/2020 y hasta el pago total de dicha suma.
- Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital en el pagare que obra a folio 14, más los intereses moratorios desde el 02/03/2020 y hasta el pago total de dicha suma

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con la M.I. # 300-37797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, inmueble de propiedad de los demandados **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO** y **MARIA VILLABONA DE DAVILA**, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.).

TERCERO: PAGAR, con el producto de la subasta a la parte ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

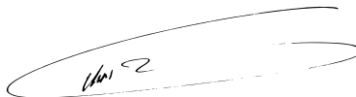
CUARTO: Una vez realizado el secuestro, AVALÚESE Y REMÁTESE el bien embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.750.000).

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que la apoderada de la parte demandante allega notificación fallida de los demandados y solicita oficiar a SALUD TOTAL EPS. Sírvasse decidir lo pertinente. Bucaramanga. 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a SALUD TOTAL EPS, para que informe los datos de contacto que posee en su base de datos sobre los demandados AMINTA ROJAS ACERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.325.123, y JAVIER CARREÑO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.266.096. Por secretaría librar las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 680014003007-2020-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-597

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO SAS, a costa de la parte demandada EDINSON ANDRÉS SANCHEZ SANCHEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$908.526	Folio 72
Notificación	C.1	\$14.445	Folio 44
TOTAL		\$922.971	

NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$922.971).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781595917fd7c1d20ebce84b554df7f9fa4d95caa0f9f76ec673a9ac32f2078**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-012

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CLAUDIA VIVIANA CORREA MENDEZ, a costa de la parte demandada MATT BLANCO MELO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$400.000	Folio 34
Notificación	C.1	\$7.500	Folio 14
Notificación	C.1	\$7.500	Folio 28
TOTAL		\$415.000	

CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$415.000).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41316caae748d3503751971afb5efda6ec0f728ba92e452611521280759713bc**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 680014003007-2021-00254-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado EDGAR MARTINEZ BAEZ, fue notificado por aviso el día 13 de julio de 2021, visible a folios 35 al 40. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.



Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** en el proceso verbal de única instancia, no observándose causal que invalide lo actuado hasta el momento, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 21 # 19 – 45, apto 603 edificio la pequeña Italia, en el barrio el san francisco de la ciudad de Bucaramanga, por la mora de los cánones de arrendamiento y por su incumplimiento; así mismo, que se restituya por el arrendatario el inmueble, se decrete la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de PATRICIA BAUTISTA ARAQUE; se condene al pago de la cláusula penal y las costas y agencias en derecho a la parte demandada; Se comisione a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

ACTUACION PROCESAL:

- El 03 de mayo de 2021¹, se admite la demanda y se notifica por aviso.²
- El Extremo Pasivo, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

¹ Folio 28 a 29.

² Folios 35 a 40.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que está Célula Judicial le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el demandante.

Encuentra el Estrado que, dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1 de marzo de 2020 por valor de \$600.000 cada uno; conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

Finalmente en lo concerniente a la cláusula de penal contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, este Estrado judicial dispondrá el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **PATRICIA BAUTISTA ARAQUE** y el arrendatario **EDGAR MARTINEZ BAEZ**, respecto al inmueble ubicado en la carrera 21 # 19 – 45, apto 603 edificio la pequeña Italia, en el barrio el san francisco de la ciudad de Bucaramanga, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1 de marzo de 2020, por valor de \$600.000 cada canon.

SEGUNDO: ORDÉNAR al demandado **EDGAR MARTINEZ BAEZ**, **RESTITUYA** a la parte demandante **PATRICIA BAUTISTA ARAQUE**, el inmueble ubicado en la carrera 21 # 19 – 45, apto 603 edificio la pequeña Italia, en el barrio el san francisco de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.



TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se ordena **COMISIONAR** con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: ORDENAR el pago a cargo del arrendatario **EDGAR MARTINEZ BAEZ** y favor del arrendador **PATRICIA BAUTISTA ARAQUE**, la suma UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000), por concepto de cláusula penal.

QUINTA: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: FIJAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaria.

SEPTIMO: Anexar al comisorio los linderos del inmueble a Restituir.

OCTAVO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando, que por un lapsus de interpretación en el auto de fecha 9 de agosto de 2021, en su numeral cuarto se dispuso no tener en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte demandante, no siendo lo correcto. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, y revisado nuevamente el expediente y a razón de que los autos ilegales no atan al Juez, como lo ha expresado en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia y en virtud del principio de la recta administración de justicia este Despacho, se dispone a revocar el numeral 4 del auto adiado el 9 de agosto de 2021, visible a folio 29 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto de fecha 9 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2021-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, indicando que la parte actora allega notificación personal del demandado. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se dispone, **REQUIERIR** a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso del demandado JHON ALEXANDER VASQUEZ PEÑA, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 292 de C.G.P., dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00453-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que la parte demandante solicita aclaración del auto 26 de julio de 2021. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **NO ACCEDER** a la aclaración solicitada visible a folio 46 a 48, toda vez que, al interior del auto de fecha 26 de julio de 2021, se indicó de manera clara la decisión de esta Célula Judicial al rechazar la demanda, por no cumplir con uno de las dos requerimientos hechos por este Estrado Judicial. Así las cosas, se le hace saber al togado que las normas son de carácter imperativo y no pueden ser modificadas al arbitrio de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 68001400300720210048300

Revisada la presente demanda que promueve **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** en nombre propio y en representación de su mejor hija **DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHÁN** contra **TAXUR S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de sus representantes legales. Se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Una de las causales de inadmisión fue:

- *El amparo de pobreza solicitado deberá presentarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y SS. del CGP.*

El artículo 151 del CGP señala:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Por otra parte la demanda de constitucionalidad C-668 de 2016 Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos de fecha 30 de noviembre de 2016 reza:

“El interviniente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la doctrina nacional señalan que la norma demandada opera una exclusión específica del amparo de pobreza “cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio”¹⁰¹. De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Así las cosas, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”

De lo indicado en precedencia, es evidente que el aquí demandante pretende dentro de las presentes diligencias hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, aunado a que adquirió derecho similar, dentro del proceso radicado 2019-106 con decisión favorable de primera instancia, y la cual se encuentra en apelación, razón por la cual no sería procedente dar favorabilidad al amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia habrá de negarse.

Ante la decadencia del amparo de pobreza, es claro, que si bien se solicitaron cautelas, no se aportó la póliza judicial de que habla el artículo 590 del CGP., y

también se echa de menos la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En consecuencia de lo anterior habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** en nombre propio y en representación de su mejor hija DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHÁN contra **TAXUR S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** por intermedio de sus representantes legales dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ
Proyectó: Mauricio Sierra Tapías.



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
RADICADO: 68001400300720210049000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que feneció el término concedido por auto del pasado 17 de agosto de 2021. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **FABIO HELI VEGA QUIROZ** por intermedio de apoderado judicial contra **ELCY MARÍA JIMENEZ SIERRA y LUÍS ANTONIO JIMENEZ HERNÁNDEZ** se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **FABIO HELI VEGA QUIROZ** por intermedio de apoderado judicial contra **ELCY MARÍA JIMENEZ SIERRA y LUÍS ANTONIO JIMENEZ HERNÁNDEZ** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ
Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO 68001400300720210051100**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para la correspondiente calificación de demanda. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos seavienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de Restitución de Inmueble Arrendado la presente demanda propuesta por **HUMBERTO DÍAZ RUEDA** por intermedio de apoderada judicial contra **ALVARO YESID MACÍAS PORRAS** y **LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES con CC. 1.098.618.548 de Bucaramanga y TP. 191.810 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 68001400300720210051400**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial contra **CRISTIAN CAMILO REYES CÁRDENAS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- De la misma forma deberá allegar el poder, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 75 del CGP o según el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que si bien allega el poder y se evidencia que viene del correo de notificaciones de AECSA, lo cierto es que el conferido fue para iniciar un proceso ejecutivo, más no para adelantar la restitución que aquí se deprecia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001400300720210051500

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda, con solicitud de retiro de la misma. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado que representa a la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda, dentro del término procesal oportuno el Despacho ha de tener por cumplidos los presupuestos exigidos por el art. 92 del C.G.P., y en consecuencia al no existir prohibición legal para proceder conforme a lo solicitado, se accederá al retiro de la demanda sin condena en costas ni perjuicios como quiera que no se materializó medida cautelar alguna. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por **MARLE YANET SOLANO RAMOS** en contra de **LURA MARCELA NAURE NOVA** conforme se dejó establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS NI PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 68001400300720210052900

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **LETICIA PINZÓN VIUDA DE GÓMEZ** por intermedio de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA Y MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar su número de tarjeta profesional, así como su correo electrónico, toda vez que dichos datos no son coherentes con los que figuran en el registro nacional de abogados SIRNA.
- Deberá indicar la finalidad de los testimonios solicitados en virtud de lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- Deberá allegar el poder en debida forma, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 75 del CGP o según lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar el certificado especial de que habla el # 5 del artículo 375 del CGP de forma clara y legible, toda vez que del aportado, se torna imposible la lectura y por ende confirmación de datos allí suministrados., los cuales son necesarios para la admisión de la presente demanda.
- Se solicita inscripción de la demanda, para lo cual deberá aportar la póliza de caución judicial señalada en el # 2° del artículo 590 del CGP.
- Señala en su escrito de demanda que los señores PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA y MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ (supuestos propietarios inscritos del inmueble con folio de matrícula No 30-50097) han fallecido, por lo cual deberá allegar prueba siquiera sumaria de su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24

de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 68001400300720210053300

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Allegada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** impetrada por **EDUARDO MORALES ANGULO** con el fin de que se corrija su registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez - Santander. Encontrándose cumplidos los requisitos legales señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G. de P., de conformidad con el artículo 579 ídem, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda propuesta por **EDUARDO MORALES ANGULO**. A la misma désele el trámite previsto para el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de que tratan los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la iniciación de este proceso al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA LOCALIDAD según lo señala el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez – Santander, para que allegue con destino al proceso de la referencia la identificación completa del registro civil que figura en esa entidad con el nombre de EDUARDO MORALES ANGULO, donde conste el número del libro donde reposa, el folio correspondiente y en sí, toda la descripción del precitado registro, a efectos de individualizarlo en debida forma al momento de dictar sentencia, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para la correspondiente calificación de demanda. Sírvese ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-00545-00

Revisada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.**, NIT 890.208.058-0 por intermedio de su representante legal contra **SERGIO ALEXANDER URIBE ARDILA** con CC. 1.098.644.397.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 68001400300720210054700

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **GLORIA INÉS CORZO MORENO y NELLY CECILIA CORZO MORENO** por intermedio de apoderada judicial contra **JAIME MANCIPE DURAN** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Aclare de manera congruente y consecuente el primer hecho de la demanda, habida cuenta que manifiesta que el canon de arriendo inicial fue establecido en la suma de \$5.000.000, valor que no se evidencia de la revisión del contrato de arriendo anexo con la demanda.
- Deberá acreditar el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva.
- Deberá allegar el contrato de arriendo anexo con la demanda en formato PDF y en debida forma, toda vez que del aportado, se evidencia que no salieron completas las firmas de la última página. Similar situación deberá realizar con la totalidad de la demanda, (formato PDF), ya que en la misma no se evidencia uniformidad en los archivos adjuntos, lo que dificulta tanto la lectura, como la apreciación de las pruebas aportadas.
- Deberá allegar el poder, ya sea en los términos de lo señalado en el artículo 75 del CGP o según el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que del aportado no se aprecia nota de presentación personal, ni que haya sido remitido del correo de las demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO VERBAL ESPECIAL DE LA TITULACIÓN
RADICADO: 680014003007-2021-00557-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda Verbal Especial de Titulación de la Propiedad de Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica seguido por **TERESA GUERRERO** en contra de **SIZA SOLEDAD**.

Pretende la parte demandante que se Declárese y Decrétese a nombre de la señora TERESA GUERRERO el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Calle 18 entre carreras 10 y 11 del Barrio Gaitán, del Municipio de Bucaramanga, Identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-48556, el cual se encuentra ubicado en la comuna No 4 en el barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la Ley 1561 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que la Ley 1561 de 2012 Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8° señala:

“JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; es decir, dicho despacho mantiene competencia exclusiva para conocer de los procesos que competen a las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.



Por otra parte, el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. - Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

(...)

Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles. (...)

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra ubicado en la Calle 18 entre carreras 10 y 11 del Barrio Gaitán del Municipio de Bucaramanga, y hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Propiedad de Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica seguido por **TERESA GUERRERO** en contra de **SIZA SOLEDAD**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: Mauricio Sierra Tapias.



**PROCESO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE
RADICADO: 68001400300720210056200**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Recibida por reparto la presente acción, y por reunir los requisitos exigidos, conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 69 de la Ley 446 de 1998), procede el Despacho a admitir la **RESTITUCION ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **KAROL VIVIANA PASTRANA RANGEL** quien actúa en su calidad de **DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** en representación de los intereses de **MARLEN SANTOS ALDANA**, así mismo se evidencia que con ella se aportan los anexos ordenados por la ley, razón por la cual este Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de restitución del inmueble arrendado.

SEGUNDO: ORDÉNAR la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble arrendado ubicado en la CALLE 34 NUMERO 26 12 LC 2 U R EDIFICIO CASTILLO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER a favor **MARLEN SANTOS ALDANA**.

TERCERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (REPARTO)** quienes quedan ampliamente facultadas para señalar fecha y hora para la diligencia indiciada.

CUARTO: LÍBRAR el correspondiente **DESPACHO COMISORIO** con los insertos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



**PROCESO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE
RADICADO: 68001400300720210056500**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Recibida por reparto la presente acción, y por reunir los requisitos exigidos, conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 69 de la Ley 446 de 1998), procede el Despacho a admitir la **RESTITUCION ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **KAROL VIVIANA PASTRANA RANGEL** quien actúa en su calidad de **DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** en representación de los intereses de **CÍRCULO INMOBILIARIA LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, así mismo se evidencia que con ella se aportan los anexos ordenados por la ley, razón por la cual este Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de restitución del inmueble arrendado.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble arrendado ubicado en la n CALLE 34 # 23-42 APARTAMENTO 1003 EDIFICIO VERSALLES IMPERIAL BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CUIDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER a favor **CÍRCULO INMOBILIARIA LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: COMISIONAR para tal efecto a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (REPARTO)** quienes quedan ampliamente facultadas para señalar fecha y hora para la diligencia indiciada.

CUARTO: LÍBRAR el correspondiente **DESPACHO COMISORIO** con los insertos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.